



Juzgado Promiscuo Municipal La paz, Santander  
Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 2021-00017-00 ACCCION DE TUTELA

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela invocada por el Personero Municipal Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑAN, en calidad de agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados primero a undécimo de la institución, educativa Trochas Sedes A y B, del Municipio de La Paz, Santander, contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito el Personero Municipal Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑAN, en calidad de agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados primero a undécimo de la institución, educativa Trochas Sedes A y B, del Municipio de La Paz, Santander, contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a la educación.

1

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de Marzo 14 de 2020, dentro del término señalado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

### II. HECHOS

Como supuestos del hecho del amparo impetrado, el accionante aduce lo siguiente:

1. La Institución Educativa Trochas adscrita al municipio de La Paz, Santander, está conformada por 12 sedes, de las cuales 10 son exclusivamente de primaria y dos sedes (Linternita- Trochas) son de primaria y bachillerato.
2. La Institución Educativa Trochas en el momento cuenta con una planta de personal de 19 docentes (incluido el señor rector) las cuales están distribuidas de la siguiente manera: 12 docentes en la sección primaria, 6 en la sección de bachillerato y el señor rector, haciendo falta actualmente dos (02) docentes para la

Carrera 3 Calle 3 Esquina Parque Principal – La Paz, Santander. Celular 3213420213

[jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



sección de bachillerato.

3. Actualmente en la sede A Trochas se encuentran matriculados 31 alumnos en la básica secundarios, 14 alumnos en la media.
4. Actualmente la sede B linternita se encuentran matriculados 32 alumnos en la básica secundaria, 15 alumnos en la media.
5. Según lo informado a este despacho por el señor Rector ARNULFO ORTIZ SANCHEZ hace aproximadamente dos años la licenciada DEISY VIVIANA CRUZ ORTIZ docente del área de IDIOMAS CON ÉNFASIS EN INGLES de la sede primaria de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TROCHAS SEDE B del municipio de La Paz, realizó solicitud de traslado a la Secretaría de Educación Departamental, solicitud que fue despachada de manera favorable quedando vacante dicho cargo sin que hasta la fecha haya sido provisto su reemplazo.
6. Aunado a lo anterior el licenciado PEDRO ANTONIO BLANCO MONROY docente del área de MATEMÁTICAS de la Institución Educativa Trochas sede A del municipio de La Paz, presentó ante la Secretaría de Educación Departamental, RENUNCIA a su cargo, renuncia que le fue aceptada por dicha entidad, quedando vacante dicho cargo sin que hasta la fecha haya sido provisto su reemplazo
7. El señor rector ARNULFO ORTIZ SANCHEZ, precedió a informar a este despacho que en varias oportunidades ha solicitado a la Gobernación de Santander, a la Secretaria de Educación Departamental, al área de Talento Humano Secretaria de Educación Departamental para que procedan de manera urgente a realizar el nombramiento del remplazo de la licenciada DEISY VIVIANA CRUZ ORTIZ, así como del licenciado PEDRO ANTONIO BLANCO MONROY sin que hasta la fecha se haya realizado dicho nombramiento.
8. De igual forma el señor rector ARNULFO ORTIZ SANCHEZ, informo que la solicitud de designación del reemplazo del docente del área de IDIOMAS CON ÉNFASIS EN INGLES y del docente del área de MATEMÁTICAS ha sido remitida a los correos electrónicos de la Secretaria de Educación Departamental sin que hasta la fecha haya repuesta formal de la solicitud. Asimismo, informo que el día 09 de febrero del presente realizó



una petición mediante la ventanilla de la Gobernación de Santander a la DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la cual quedó bajo el radicado No. 20210016342.

9. El señor rector ARNULFO ORTIZ SANCHEZ informó al suscrito Personero Municipal que mediante oficio de fecha 09 de marzo de 2021 dirigido al doctor CESAR CORONEL Jefe de Talento Humano elevó la solicitud de nombramiento del reemplazo del docente PEDRO ANTONIO BLANCO MONROY en dicho documento expone la necesidad actual de los docentes idóneos para las áreas de IDIOMAS CON ÉNFASIS EN INGLES y MATEMÁTICAS, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna y realizado dichos nombramientos.
10. Al mismo tiempo, el rector ARNULFO ORTIZ SANCHEZ informo que al buzón de correo de la Institución Educativa Trochas llegó un correo de la Coordinadora JEIMMY ADRIANA LEÓN CÁRDENAS donde informaba que revisando la información del ETC Santander esta no cuenta con la disponibilidad de las vacantes solicitadas a proveer a través del Sistema Maestro y que por tal motivo no se podía realizar el cargue de las vacantes solicitadas.
11. A la fecha de presentación de la presente Acción, aún NO han sido nombrados los docentes para la Institución Educativa Trochas adscrita al municipio de La Paz, Santander, provocando de esta manera, la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad, igualdad, desarrollo, educación y niñez de los estudiantes de la precitada institución que no han podido recibir sus clases.

3

En virtud de lo anterior, la Personería Municipal de La Paz como garante de los derechos humanos y representante de los intereses de la sociedad, acudo a las vías constitucionales para que con su amparo judicial se logre la protección de los derechos fundamentales vulnerados a los niños, niñas y adolescentes de esta municipalidad.

### III. DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se desprende que la entidad accionada está quebrantando los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, desarrollo, niñez y educación, de los niños, niñas y



adolescentes, de la Institución Educativa Trochas sedes A y B del municipio de La Paz, Santander.

#### IV. PETICIÓN

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por el accionante, es que se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que de manera INMEDIATA, se nombren los docentes idóneos para las asignaturas de IDIOMAS CON ÉNFASIS EN INGLÉS Y MATEMÁTICAS, de la Institución Educativa Trochas sede A y B, del Municipio de La Paz, Santander.

#### V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y se ordenó notificar el contenido del auto a las partes FI (15,16).

Mediante auto del 6 de abril de 2021, se ordenó vincular al Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo resuelto por la Secretaría de Educación Departamental. (fl 33, 34).

4

#### VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

RESPUESTA DADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL:

HECHO 1 - 4. ES CIERTO. Según consta en documentos que reposan en esta secretaria.

HECHO 5. PARCIALMENTE CIERTO. Se tiene señor juez que la docente en mención se llama ASBLEIDY VIVIANA CRUZ ORTIZ y no DEISY VIVIANA CRUZ ORTIZ; efectivamente la docente fue trasladada a través de resolución No. 2251 de 2019 toda vez que ella ostenta el estatus de amenazada.

Ahora, a través de resolución No. 2898 de 2019 se nombró de forma provisional a la docente JACKY NATALIA CABANZO LEON, posteriormente mediante resolución No. 3319 de 2019 se prorrogó el estatus de amenazada a la docente ASBLEIDY VIVIANA hasta el día 02 de marzo y en la misma se prorrogó la provisionalidad de la docente JACKY NATALIA hasta la misma fecha.



A la fecha la docente ASBLEIDY VIVIANA continua con el estatus de amenazada pero de acuerdo a la información dada de forma presencial por el anterior rector de la institución educativa, el mismo manifestó que no se requería reemplazo de la docente por lo que la Oficina de Talento Humano adscrita a esta secretaria no continuó con el nombramiento en provisionalidad de la docente JACKY NATALIA quien era su reemplazo.

Respecto del reemplazo de la docente en mención me permito informar que esta secretaria a través de la oficina de talento humano procederá a realizar el estudio técnico y jurídico de la institución educativa con el fin de obtener un concepto del estado actual y las necesidades y poder definir si se requiere o no el nombramiento de la docente, estudio que se realizara dentro de los próximos 5 días siguientes.

HECHO 6 - 10. ES CIERTO. Según consta en documentos que reposan en esta secretaria.

HECHO 11 - 14. ES CIERTO. Es importante precisar que respecto del nombramiento para el reemplazo del docente PEDRO ANTONIO BLANCO MONROY.

5

Ahora, en el capítulo II del decreto No.1278 de 2002 se establecen los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; de igual forma, también se indica que las vacantes definitivas son publicadas a través de la plataforma SISTEMA MAESTRO conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto No. 1075 de 2015 que estipula el reporte de vacante definitivas para proveer mediante nombramiento provisional.

Artículo 2.4.6.3.11. Del reporte de vacantes definitivas para proveer mediante nombramiento provisional. Para la realización de los nombramientos provisionales en cargos que se hallen en vacancia definitiva, las entidades territoriales certificadas en educación deben reportar todas las vacantes existentes de su respectiva jurisdicción en el aplicativo del sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

En dicho aplicativo se inscribirán los aspirantes que cumplan el requisito de formación formal inicial previsto para el cargo al que se postulan, para lo cual también podrán registrar los títulos académicos adicionales y los documentos que acrediten experiencia, así como los documentos que demuestren el cumplimiento de los demás criterios de calidad que establezca el Ministerio. Tales criterios serán



ponderados de acuerdo con lo que defina dicha entidad mediante acto administrativo.

El registro de documentos adicionales a los que acrediten la formación formal inicial no constituye un requisito habilitante, pero concederá puntaje adicional.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas deben reportar en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional las vacancias definitivas de docentes, inmediatamente estas se generen, de tal manera que se garantice la postulación de aspirantes, la verificación del cumplimiento del requisito mínimo para el cargo al cual se postulan y la valoración de las demás evidencias que se acrediten, con el fin de que las autoridades nominadoras puedan proveer el cargo y garantizar la prestación oportuna del servicio educativo.

La Secretaria de Educación Departamental de Santander a través de la Oficina de Talento Humano con el fin de garantizar una mayor calidad en las instituciones educativas, suple los docentes de aula en vacancia definitiva a través de la plataforma SISTEMA MAESTRO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; para ello los aspirantes profesionales deben inscribirse a través de dicho aplicativo y allí registrar su hoja de vida que conste estudios y experiencia, entre otros, una vez esta última se encuentre registrada el aspirante podrá aplicar a alguna vacante de su interés y así poder ser evaluados de acuerdo a todos los criterios que exige la ley.

6

Se tiene señor juez, que la Oficina de Talento Humano adscrita a esta secretaria en atención a las competencias asignadas en virtud a lo establecido en la ley 715 de 2001 y a los criterios señalados en el decreto 1075 de 2015, se encuentra realizando los estudios correspondientes para la redistribución de la planta global docente mediante el cual procederá a realizar el cubrimiento de docentes en aquellas instituciones donde se evidencie previo estudio técnico y jurídico, la necesidad de los mismos por aumento de cobertura y/o número de matrícula, procedimiento que es obligatorio por que el MEN no autoriza la creación de nuevos cargos.

Aunado a ello, la Secretaria de Educación del Departamento de Santander expidió la circular No. 029 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se le solicitó a los rectores y directores rurales reportar la carga académica de la institución a su cargo, con el fin de determinar si cada docente cumple con los 22 periodos de clases reglamentarios de conformidad al decreto No, 1075 de 2015 y en caso tal de no cumplirlo, desde la oficina de talento humano adscrita a esta secretaria



se procederá a la reubicación de dichos docentes a establecimientos educativos dentro del departamento que si requieran la necesidad de estos docentes.

En suma, se precisa que las plantas de personal administrativo, docente y directivo docente con que se presta el servicio educativo de Santander, es financiada con Sistema General de Participaciones y aprobada por el MEN, POR ELLO EL DEPARTAMENTO NO PUEDE realizar un nombramiento por fuera del número de servidores públicos aprobados, plantas que en todo caso a la fecha son insuficientes para atender 272, Instituciones distribuidas en la geografía de los 82 municipios en los cuales hay 2286 sedes.

Cabe precisar que en virtud de la renuncia, retiro, fallecimiento entre otros de Docentes, el Ministerio de Educación ha impuesto como limitante la publicación de las vacantes en el aplicativo Sistema Maestro hasta tanto la entidad territorial realice una reorganización de su planta de personal y planta educativa, de acuerdo al número de estudiantes matriculados, situación que afecta la prestación del servicio, toda vez que dicha gestión implica la participación de varios actores como lo son la comunidad estudiantil, y los mismos docentes, para evitar la vulneración de eventuales derechos que puedan verse afectados con el referido proceso de reorganización.

7

En ese orden de ideas, el Departamento no puede invertir ni crear cargos, que no estén autorizados previamente por el Ministerio de Educación Nacional, pues su Financiamiento es con recursos de la nación de conformidad con la Ley 715 de 2001.

En las circunstancias actuales, las plantas tanto de personal docente, directivos docentes y administrativos está totalmente asignada, sin que exista personal disponible para reubicar en las sedes mencionadas por el accionante, sin embargo esta secretaria en aras de no vulnerar el derecho a la educación de los menores estudiantes de dicha institución, ya se encuentra realizando las actuaciones administrativas tendientes a cubrir la plaza y perfil del docente PEDRO ANTONIO BLANCO MONROY, por lo que dicha vacante será cargada a la plataforma SISTEMA MAESTRO por parte del ministerio de educación nacional en el menor tiempo posible para que los interesados puedan optar y así poder escoger el mejor perfil de acuerdo a la normatividad vigente.

Así las cosas su señoría, el Departamento no puede invertir ni crear cargos, que no estén autorizados previamente por el Ministerio de Educación Nacional, pues su Financiamiento es con recursos de la nación de conformidad con la Ley 715 de 2001, sin embargo se puede



evidenciar que esta secretaria se encuentra adelantando todos los trámites necesarios con el fin de materializar el nombramiento en las instituciones educativas donde exista dicha necesidad y lo hace con docentes que sobran en otras instituciones.

AL RESPECTO, Y EN LO QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

Es de manifestar señor Juez, que como se mencionó anteriormente esta secretaría se encuentra adelantando los trámites pertinentes para nombrar el docente faltante en el menor tiempo posible.

En relación con la carencia actual del objeto en la causa ha señalado la Corte Constitucional en sentencia t 08/20019:

*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

8

En sentencia t 085 de 2018 la Corte Constitucional manifiesta:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES:



Me permiso solicitar: 1. Que sea declare hecho superado al pedido dentro de la acción de tutela por encontrar asignado el docente faltante dentro de la institución.

En razón a la anterior respuesta dada por la Secretaría de Educación Departamental de Santander, este despacho ve necesario vincular al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de correrle traslado de todo lo actuado para que ejerza su defensa, con auto de fecha 6 de abril de 2021, visible al folio (33)

**RESPUESTA DADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:**

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1º), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Aunado a ello, el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la



calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos, para lo cual, debe implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia.

Por lo tanto y además de lo ya señalado es también un objetivo del Ministerio de Educación Nacional, propiciar el uso pedagógico de medios de comunicación como por ejemplo radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.

Establecer e implementar el Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIG, articulando los procesos y servicios del Ministerio de Educación Nacional, de manera armónica y complementaria a los distintos componentes de los sistemas de gestión de la calidad, de control interno y de desarrollo administrativo, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y efectividad en el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de la educación a nivel nacional.

10

Finalmente, dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–

Así pues, se tiene de los objetivos normativos del Ministerio de Educación Nacional sumado a las funciones establecidas por Ley, están encaminadas a lograr una EDUCACIÓN DE CALIDAD, que forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan con sus deberes y convivan en paz. Además de buscar una educación



que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el País.

Articuladamente se avizora el logro de una educación competitiva, pertinente, que contribuya a cerrar brechas de inequidad y en la que participa toda la sociedad, y que bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes requeridas por el accionante.

#### CONSIDERACIONES DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

#### EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con el ánimo de contextualizar a su Señoría frente a la competencia, objetivo, funciones que tiene por norma el Ministerio de Educación Nacional y el cual trabaja en la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación en Colombia, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a este nivel educativo, lo que permite, que el País cuente con ciudadanos productivos, capacitados y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencias, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades, el suscrito se permite indicar en atención a la vinculación realizada por su digno Despacho, mediante el cual notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito tutelar, para que se dé respuesta, se procede a exponer el tema relacionado con las competencias de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación del servicio educativo dentro del cual se enmarca la discusión en lo que se refiere puntualmente a la pretensión del accionante, al considerar que se violaron los derechos fundamentales.

11

#### DESCENTRALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Para la administración de los recursos destinados a la educación y la salud las entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993.



La Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” dentro de las funciones que asignó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dispuso la de formular las políticas del sector y la de dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley. El Acto Legislativo N° 01 de julio 30 de 2001, modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política; mediante el artículo 356 de la Carta se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar adecuadamente los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.

Además de lo anterior, la Ley 715 de 2001, fijo las competencias de las Entidades Territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y a los municipios certificados. Así las cosas, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

De igual manera lo podrán hacer aquellos municipios que, aun siendo menores de 100.000 habitantes, demuestren capacidad de manejar autónomamente su educación. A efectos de hacer una presentación más clara de las competencias de las distintas entidades territoriales, en lo relativo al sector educativo.

12

En efecto, tanto a los departamentos, como a los distritos y municipios certificados, la Ley les otorga las siguientes funciones:

Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción, los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Administrar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la ley.

Mantener la cobertura actual y propender por su ampliación.



Evaluar el desempeño de rectores, directores y docentes directivos, de acuerdo con las normas vigentes.

Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.

Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Por lo tanto corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Finalmente, es necesario aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

13

En consecuencia, y con lo hasta ahora señalado no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ENTE TERRITORIAL.

#### SOBRE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN CABEZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo en los niveles preescolar, básica y media, se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo. Para la administración de los recursos destinados a la educación y la salud las



entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993.

Así las cosas, cuando se trate de educación preescolar, básica y media, la función de inspección y vigilancia es ejercida por la Secretaría de Educación en la cual se encuentren registrada la Institución Educativa, así esta sea de carácter oficial o privado. Dicha función se encuentra definida en la Ley 715 de 2001, artículo 7 numerales 7.8, 7.10, 7.11, 7.12 y 7.13, en los cuales se establece que es competencia de los distritos y municipios certificados ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República. Por lo anterior, es la Secretaría de Educación de la entidad territorial, pronunciarse sobre el asunto por ser la competente.

#### COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-679 de 2011 ha considerado las competencias y funciones atribuidas a las entidades territoriales de la siguiente forma:

*“(...) 5.3.1. Nuestro ordenamiento constitucional en el Título XI, Capítulo I, que las entidades territoriales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, destacando el derecho de “ejercer las competencias que les correspondan” (CP, art. 287). La Constitución Política señala como una de las finalidades del Estado asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a la totalidad de los habitantes del territorio nacional (CP, artículo 365). Cuando la responsabilidad la prestación de un servicio sea compartida por la Nación y las entidades territoriales, las competencias de éstas se ejercen de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (CP, 288).*

*5.3.2. En materia educativa, el Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó el artículo 356 de la Constitución, ordenó al Legislador fijar los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos y Municipios, y para ello creó el Sistema General de Participaciones -SGP-, con el fin de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. A su vez, la Ley 715/01 distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales -departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados-, asignando a la Nación aquellas referidas a la formulación de políticas, la expedición de la regulación, el diseño de mecanismos de medición de la calidad, la vigilancia y control, administración,*



distribución y regulación del Sistema General de Participaciones, entre otros. Los entes territoriales certificados, por su parte, quedaron a cargo de la prestación misma del servicio educativo, con la facultad de dirigir y administrar sus instituciones educativas, el personal docente y administrativo, y determinar los nombramientos, traslados y ascensos del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Es menester confirmar la competencia de las autoridades territoriales para asignar las funciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo siguiente: (i) las entidades territoriales cuentan con facultades constitucionales y legales para ejercer competencias en materia educativa; (ii) tienen atribuciones legales generales para la prestación del servicio de educación preescolar, primaria y media (Ley 715, arts. 5 y 6); (iii) son competentes -en cuanto entidades territoriales certificadas- para organizar “para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación” (Ley 715, art. 39, inciso 2); y, finalmente, (iv) están legalmente habilitadas para la creación del cargo de docente directivo -rector o director de establecimiento educativo, vicerrector, coordinador, director de núcleo o supervisor de Educación-, siendo su autoridad nominadora el gobernador o el alcalde distrital o de los municipios que hayan asumido la prestación del servicio educativo (Ley 115/94, arts. 126 y 127). Forzoso es concluir que, en el ámbito de su jurisdicción, las autoridades territoriales pueden asignar las funciones administrativas, académicas o pedagógicas adicionales a funcionarios docentes directivos que ocupan cargos de supervisores o directores educativos (...)

15

Como corolario de lo expuesto, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede:

“(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la



*acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"*

Como se puede concluir del texto citado, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos.

No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante.

No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

De igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor del accionante.

En consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

16

#### PETICIÓN

De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

#### VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales



se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

17

La acción de tutela además de lo anteriormente descrito se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y Decreto 806 de 2020. Analizado los hechos y pretensiones de la demanda este despacho es competente para conocer de la misma, por lo que con auto de fecha 25 de marzo de 2021, se dio trámite a la presente.

#### VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, están vulnerando o no el derecho fundamental a la igualdad y educación de los Niños, Niñas y



Adolescentes, estudiantes de los grados primero a undécimo de la institución, educativa Trochas Sedes A y B, del Municipio de La Paz, Santander.

#### IX. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por el Señor Personero Municipal como agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-232 de 2012 señala al respecto al interés superior del niño niña o adolescente:

*“esta corporación ha precisado que los niños, niñas y los adolescentes, son sujetos que demandan una especial protección en virtud de su naturaleza, sazón por la cual la defensa de sus derechos es prioritaria para el juez constitucional”...*

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho fundamental de los niños niñas y adolescentes ha manifestado:

*“A lo largo de la historia el derecho internacional ha creado múltiples instrumentos en los que se consagra el deber especial de protección de los niños, por cuanto éstos son titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores, de los cuales resulta que es innegable la obligación del Estado colombiano de propugnar por el cumplimiento de lo en ellos estatuido, toda vez que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tenor del artículo 93 Superior. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico tanto internacional como nacional, en procura de garantizar la protección especial de los niños, ha creado múltiples instrumentos y disposiciones encaminadas a propugnar por su desarrollo integral y su crecimiento bajo el cuidado de una familia, se colige que en los asuntos en que se involucre la protección del derecho prevaleciente y el interés superior del menor, se debe confrontar la particular situación de cada niño con los derechos que su condición le otorga, con el fin de lograr prerrogativas más favorables que deben ser garantizadas por la familia, por la sociedad y el Estado”.*

Asimismo, es de resaltar que el principio de preservación del interés superior del menor se encuentra establecido en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, del que se infiere que todas las personas están obligadas a satisfacer integralmente los derechos humanos de los niños, pues éstos gozan de carácter prevalente e interdependiente.

De igual manera, el artículo 9° del código citado señala que la prevalencia de los derechos de la población infantil consiste en que en



todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se deba adoptar y que esté relacionada con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, máxime si se presenta un conflicto entre sus garantías fundamentales con los de cualquiera otra persona. Este aparte normativo, a su vez, indica que cuando existe un conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se debe hacer aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente<sup>1</sup>.

Ahora bien, cabe destacar que a lo largo de la historia el derecho internacional ha creado múltiples instrumentos en los que se consagra el deber especial de protección de los niños, por cuanto éstos son titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores, de los cuales resulta que es innegable la obligación del Estado colombiano de propugnar por el cumplimiento de lo en ellos estatuido, toda vez que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tenor del artículo 93 Superior.

19

*“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta el mecanismo constitucional de la tutela, esta acción fue consagrada con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. “Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales”.*

## X. CASO EN CONCRETO

Analizado el caso en particular, las respuestas dadas por las partes, y las normas que cobijan estos derechos constitucionales, solo queda por decir, que a la fecha no se han nombrado los docentes que la

---

<sup>1</sup> Las mencionadas disposiciones establecen: “ARTÍCULO 8° INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

<sup>2</sup> Al respecto, consultar, entre otras, la Sentencia T-608 de 1998”.



Institución educativa requiere, tampoco se ha informado ningún avance o compromiso claro y contundente por parte de los accionados, como para exigir un hecho superado, no tenemos una fecha o un tiempo límite en el tiempo que permita establecer cuando serán nombrados los docentes, lo que permite que se continúe con una vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de la Sede A y B de la Institución Educativa Trochas del Municipio de la Paz, Santander.

La Corte Constitucional ha sido muy clara en estos aspectos, cuando de amparar derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se refiere, traemos algunos apartes de la sentencia T- 137-15 así:

*... (vii) Tanto la Secretaria de Educación Departamental como la Gobernación del Magdalena incumplieron los deberes y compromisos que les asisten como entes garantes del derecho a la educación dentro de su respectiva jurisdicción. Concretamente, del material obrante en el expediente, la Sala encuentra que no se adoptaron las acciones de choque o estrategias de optimización encaminadas a asegurar oportuna e integralmente la correcta prestación del servicio público y tendientes a eliminar los inconvenientes ocasionados con la ausencia de docentes. Además, con la actuación desplegada por las entidades accionadas se desconoció el principio de progresividad, que implica para el Estado el deber de avanzar en la materialización de los derechos en cabeza de todas las personas, y la correlativa prohibición de ejercer medidas regresivas que desconozcan los reconocimientos ya alcanzados en materia de protección a las personas en situación de debilidad manifiesta. Concretamente se desconoció (i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección frente a estudiantes que se encuentran en proceso de formación académica y, (ii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas, y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho sin que haya mediado una justificación constitucionalmente admisible o imperiosa tendiente a demostrar la disminución en la cobertura previamente alcanzada.*

20

*... “La prestación continúa, adecuada y en condiciones de calidad del servicio de educación además de desarrollar el compromiso del Estado de fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>[81]</sup> concretiza garantías de acceso y permanencia de este derecho. Es*



*por esta razón que el nombramiento oportuno y en cantidad suficiente de personal docente en las distintas instituciones educativas constituye una condición concreta para asegurar estos fines y por esta vía asegurar el funcionamiento permanente de los centros educativos en aras de no entorpecer el proceso de formación académica. Ello adquiere mayor relevancia en aquellos lugares más apartados de la geografía nacional, pues es justamente allí donde se acentúan las barreras de acceso al proceso de aprendizaje debido a los altos niveles de vulnerabilidad a los que se ven enfrentados los niños, niñas y adolescentes en su cotidianidad”...*

Solo queda por decir que vista la respuesta dada por El Ministerio de Educación Nacional, la responsabilidad recae, sobre la Secretaria de Educación Departamental, y la Gobernación de Santander, por lo que no queda más que desvincular a dicho Ministerio, en la presente actuación.

Este Despacho considera que se está frente a una vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, educación, desarrollo y niñez, por lo que, es éste el medio más eficaz, para garantizar los mismos.

Bajo este contexto, es ineficaz la existencia de otros mecanismos ordinarios que garanticen efectivamente la defensa de los derechos invocados, por lo que es la tutela la que resulta ser la vía adecuada para solicitar el amparo de las garantías constitucionales fundamentales.

21

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, educación, desarrollo y niñez, incoados por El Dr. Gustavo Adolfo Ramírez Estupiñan, como agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, estudiantes de los grados primero a undécimo de la institución, educativa Trochas Sedes A y B, del Municipio de La Paz, Santander, en consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que adopten las medidas administrativas necesarias con el fin de que se realicen los nombramientos de los docentes idóneos para las asignaturas de IDIOMAS CON ENFASIS EN INGLES Y MATEMÁTICAS, de la Institución Educativa Trochas sede A y B, del Municipio de La Paz, Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.



## RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, educación, desarrollo y niñez, invocados por el Doctor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, quien actúa como agente oficioso de los Niños, Niñas y Adolescentes, de los grados sexto a undécimo de la institución, educativa La Loma del Municipio de La Paz, Santander, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, los dos cargos docentes de planta requeridos por la Institución Educativa, Trochas sedes A y B del municipio de La Paz, Santander.

TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de la presente Acción Constitucional.

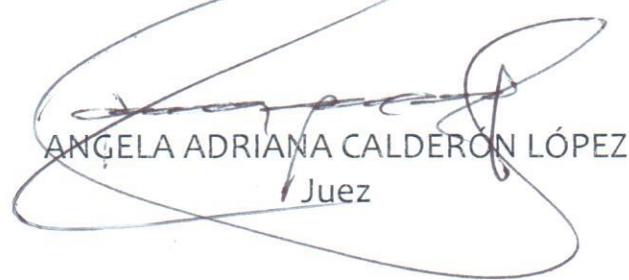
CUARTO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

22

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Juez